

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ065175

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 504/2020, de 5 de octubre de 2020

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1164/2018

**SUMARIO:**

**Prescripción de acciones. Seguro de caución. Contrato de compraventa de vivienda en construcción.**

Contrato de compraventa de vivienda en construcción, las obras no finalizaron en el plazo estipulado y, en consecuencia, la demandante reclama de la aseguradora Las cantidades adelantadas.

Acción dirigida frente a la entidad aseguradora y aplicación del plazo general de prescripción de las acciones personales del art. 1964 CC a las reclamaciones dirigidas frente a la entidad aseguradora en el ámbito de la Ley 57/1968, es decir, quince años en su redacción aplicable- en lugar del previsto en el art. 23 de la ley de contrato de seguro). La razón fundamental es que el art. 1-1.ª de dicha ley prevé como garantías alternativas de la devolución de las cantidades anticipadas tanto el contrato de seguro como el aval solidario (art. 1-1.ª), y no tendría ningún sentido que el plazo de prescripción de la acción de los compradores fuese distinto -y considerablemente más corto- en el caso del seguro que en el del aval, ya que ambas formas de garantía deben ser contratadas imperativamente por el vendedor en beneficio exclusivo de los compradores y el art. 7 de la propia Ley 57/1968 establece que los derechos de estos "tendrán el carácter de irrenunciables. Lo procedente es devolver las actuaciones al tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia en la que, no pudiendo tener ya la acción civil por extinguida ni caducada, se pronuncie sobre todas las demás cuestiones planteadas.

**PRECEPTOS:**

Código civil, art. 1.964.2.

Ley 57/1968 (cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas), art. 7.

Ley 50/1980 (LCS), arts. 23 y 68.

**PONENTE:**

*Don Antonio Salas Carceller.*

Magistrados:

Don FRANCISCO MARIN CASTAN  
Don ANTONIO SALAS CARCELLER  
Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS  
Don EDUARDO BAENA RUIZ  
Don MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN  
Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 504/2020

Fecha de sentencia: 05/10/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1164/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/09/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: Audiencia Provincial de Ceuta (6)

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: MHS

Nota:

CASACIÓN núm.: 1164/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 504/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 5 de octubre de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 6.º de la Audiencia Provincial de Ceuta, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 10/2016 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Ceuta; cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de Amparo, representada ante esta sala por la procuradora de los Tribunales doña Blanca Murillo de la Cuadra y asistido/a por el letrado D. José Luis Cortes y García; siendo parte recurrida Millenium Insurance Company LTD, representado por la procuradora de los Tribunales doña Ingrid Herrero Jiménez y asistido por el Letrado D. Juan Francisco García Escobar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

1.- La representación procesal de D.<sup>a</sup> Amparo, interpuso demanda de juicio ordinario contra la compañía de seguros Millenium Insurance Company LTD, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se acuerde lo siguiente:

"Se condene a la entidad aseguradora Millenium Insurance Company LTD a pagar a mi mandante la cantidad de 9.990,82 euros más los intereses legales remuneratorios del capital entregado y moratorios en los términos expuestos en el fundamento de derecho IX y con expresa imposición de costas procesales".

1.-2.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada Millenium Insurance Company LTD contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que:

"dicte Sentencia que estimando la Excepción formulada, desestime la demanda, con condena en costas a la parte actora; subsidiariamente, de no estimarse dicha excepción, condene a mi mandante al pago de la cantidad que V.I la vista de la documental aportada, estime acreditada en concepto de pago a cuenta por la compra de vivienda, por ser Justicia que pido"

1.-3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Ceuta, dictó sentencia con fecha 17 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Que desestimando la demanda interpuesta a instancia del procurador Sra.ª Melgar, en nombre y representación de D.ª Amparo, contra Compañía de Seguros Millenium Insurance Company LTD, representada por la procuradora Sra. Herrero Jiménez, absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos seguidos en su contra sin condena en costas para ninguna de las partes".

### **Segundo.**

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de D.ª Amparo y sustanciada la alzada, la sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Ceuta, dictó sentencia con fecha 17 de julio de 2017, cuyo Fallo es como sigue:

"Desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación de Doña Amparo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ceuta el día 17 de julio de 2017, confirmando íntegramente la indicada resolución, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales de ninguna de las dos instancias."

### **Tercero.**

La procuradora doña Esther María González Melgar, en nombre y representación de doña Amparo, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, fundado el primero, como motivo único, al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, por infracción de norma procesal reguladora de la sentencia con infracción de los artículos 209, 217 y 218 LEC, en relación con el artículo 24.1 de la CE.

Por su parte el recurso de casación, por interés casacional, se formula por los siguientes motivos:

- 1.- Infracción del artículo 1964 CC e indebida aplicación del artículo 23 LCS.
- 2.- Infracción del artículo 1969 CC.
- 3.- Infracción del artículo 7 CC.
- 4.- Infracción del artículo 2 de la Ley 57/1968, de 27 de julio.
- 5.- Infracción del artículo 3 de la Ley 57/1968, de 27 de julio.

### **Cuarto.**

Se dictó auto de fecha 27 de mayo de 2020 por el que se acordó la admisión de ambos recursos, así como dar traslado de los mismos a la parte recurrida, Millennium Insurance Company LTD, que se opuso mediante escrito presentado en su nombre por la procuradora doña Ingrid Herrero Jiménez.

### **Quinto.**

No habiendo solicitado vista las partes, se señaló para votación y fallo el día 23 de septiembre de 2020, en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La demandante, doña Amparo, formalizó con la entidad Vial Inmuebles S.L un contrato de compraventa de vivienda en construcción, con garaje y trastero, que la promotora- vendedora debía construir, estipulándose que la obra estaría finalizada en el primer trimestre de 2010 adquirida y que las cantidades entregadas a cuenta del precio

de la vivienda se ingresarían en una cuenta especial que Vial Inmuebles S.L. tenía abierta en la entidad Bankia. Las obras no finalizaron en el plazo estipulado y, en consecuencia, la demandante reclama de la aseguradora Millenium Insurance Company LTD, como asegurador de la devolución de las sumas entregadas anticipadamente, la cantidad de 14.404 euros que entregó a cuenta.

La aseguradora se opuso alegando, en primer lugar, la prescripción de la acción ejercitada por entender que habían pasado más de cinco años desde que se formularon las primeras reclamaciones. Afirmaba que si el dies a quo se cuenta desde el primer trimestre de 2010 -cuando el comprador supo que las viviendas ya no podrían ser entregadas a tiempo- hasta el requerimiento extrajudicial de 4 de octubre de 2016, los dos años de plazo de prescripción que para el seguro de caución señala el artículo 68, en relación con el artículo 23, ambos de la Ley de Contrato de Seguro, habrían transcurrido ya.

Seguido el proceso, la sentencia de primera instancia declaró que la acción estaba prescrita y desestimó la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

Ésta recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 6.ª, con sede en Ceuta) desestimó el recurso, confirmó la sentencia de primera instancia por prescripción de la acción, al haberse interpuesto la demanda después de vencido el plazo de dos años establecido en el artículo 23 LCS, siguiendo la postura mantenida por la sala en anteriores resoluciones, sin condena en costas en ninguna de las dos instancias dadas las dudas de derecho que presentaba el caso.

Contra dicha sentencia ha interpuesto la demandante recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

### **Segundo.**

Esta sala, en sentencias, entre otras, núm. 386/2020 y 387/2020, ambas de 1 de julio y 425/2020, de 14 de julio, en supuestos sustancialmente iguales al presente en que figura como demandada la entidad Millenium Insurance Company LTD, ha declarado que:

"Centrada la disconformidad de la parte compradora recurrente en el plazo de prescripción aplicado por el tribunal sentenciador a la acción contra la aseguradora de la devolución de los anticipos, y fijada ya doctrina por esta sala a partir de su sentencia de pleno 320/2019, de 5 de junio, en el sentido interesado en el recurso de casación (aplicación del plazo de prescripción general del art. 1964 CC -quince años en su redacción aplicable- en lugar del previsto en el art. 23 LCS), plazo al que no se opone Millenium, procede estimarlo sin necesidad de resolver el recurso por infracción procesal, al referirse este a la falta de motivación de la sentencia recurrida".

El motivo de casación que aborda de modo directo la cuestión jurídica debatida es el primero, que se refiere a la infracción -por no aplicación- del plazo de prescripción genérico señalado en el apartado 2 del artículo 1964 del Código Civil.

No sólo cabe observar la existencia de doctrina contradictoria de las distintas audiencias provinciales, sino que -como se ha dicho- el conflicto jurídico planteado ha sido ya resuelto por esta sala en sentencia de pleno núm. 320/2019, de 5 de junio, seguida por otras posteriores, según la cual:

"En trance de sentar un criterio uniforme sobre el plazo de prescripción contra la entidad aseguradora bajo el régimen de la Ley 57/1968, esta sala considera que es el general del art. 1964 CC (para el presente caso, quince años). La razón fundamental es que el art. 1-1.ª de dicha ley prevé como garantías alternativas de la devolución de las cantidades anticipadas tanto el contrato de seguro como el aval solidario (art. 1-1.ª), y no tendría ningún sentido que el plazo de prescripción de la acción de los compradores fuese distinto -y considerablemente más corto- en el caso del seguro que en el del aval, ya que ambas formas de garantía deben ser contratadas imperativamente por el vendedor en beneficio exclusivo de los compradores y el art. 7 de la propia Ley 57/1968 establece que los derechos de estos "tendrán el carácter de irrenunciables". En consecuencia, procede estimar el motivo y casar la sentencia recurrida por ser evidente que cuando se interpuso la demanda no habían transcurrido quince años desde la fecha establecida para la entrega de la vivienda".

En consecuencia, siendo aplicable el plazo general de prescripción del artículo 1964.2 del Código Civil, procede la estimación del motivo y del recurso de casación, sin necesidad de entrar a examinar el resto de los formulados al carecer además de relevancia la cuestión referida a la fijación del dies a quo pues, cualquiera que fuere la fecha de inicio del cómputo, no se habría cumplido el plazo de prescripción en la fecha de interposición de la demanda.

Como esta sala tiene declarado, entre otras, en sentencias núm. 11472019, de 20 de febrero, 491/2018, de 14 de septiembre, y 780/2012, de 18 diciembre, entre otras, en los supuestos en que no se entró a conocer en la instancia sobre la pretensión formulada por considerar que la misma lo había sido extemporáneamente (por prescripción o por caducidad), se ha acordado la remisión al tribunal a quo para que dicte sentencia resolviendo sobre tales pretensiones. Cabe citar en este sentido la sentencia dictada por el Pleno de la Sala de fecha 29 abril 2009 (Recurso 325/06) la cual afirma que lo procedente es

"devolver las actuaciones al tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia en la que, no pudiendo tener ya la acción civil por extinguida ni caducada, se pronuncie sobre todas las demás cuestiones planteadas (...) en primer lugar, porque esta posibilidad de que haya de dictarse una segunda sentencia de apelación tras la estimación de un recurso de casación, y no de un recurso extraordinario por infracción procesal, no aparece excluida en el texto del citado art. 487.2 LEC, que para los recursos de casación de los números 1º y 2º del apdo. 2 de su art. 477 se limita a disponer que la sentencia del órgano de casación "confirmará o casará, en todo en parte, la sentencia recurrida"; y en segundo lugar, pero como razón principal, porque otra solución distinta traería consigo que la casi totalidad del asunto quedara privada de la segunda instancia y esta Sala, desnaturalizando su función de órgano de casación y mediante un procedimiento no adecuado a la revisión total de los problemas procesales y probatorios del litigio, tuviera que proceder a una nueva valoración conjunta de la prueba".

### **Tercero.**

Estimado el recurso de casación, no procede condena en costas causadas por el mismo ( artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), así como la devolución del depósito constituido.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Amparo, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 6.ª, sede en Ceuta) en Rollo de Apelación n.º 100/2017, con fecha 1 de diciembre de 2017.

2.º- Casar la sentencia recurrida, dejándola sin efecto, con devolución de las actuaciones al referido tribunal de apelación para que, desestimada la excepción de prescripción, dicte nueva sentencia pronunciándose sobre las pretensiones formuladas.

3.º- No hacer especial declaración sobre costas causadas por el recurso de casación con devolución del depósito constituido para su interposición.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.